



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA- C.S.
RADICADO: 540014003004 2011 00388 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por los ejecutados y la apoderada judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación enlazada a la entrega de los depósitos judiciales 821407, 824972, 821391, 824954 que suman \$2.653.819.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORESE orden de pago a favor de la apoderada judicial del ejecutante por valor de \$2.653.819 con los títulos 821407, 824972, 821391, 824954. Los que se hubiesen consignado con posterioridad al 02/10/2019 entréguesele a la parte demandada que se le hubiese descontado, siempre y cuando no exista ordenes de remanente. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA- C.S.
RADICADO: 540014022701 2015 00415 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

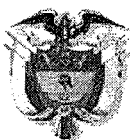
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO- MENOR- S.S.
RADICADO: 540014003004 2016 00390 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00516 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la petición de la apoderada judicial del ejecutante, quien solicita que se efectúen a su nombre los depósitos judiciales que corresponden a sus poderdantes,

A causa de lo anterior, se procedió a verificar minuciosamente el plenario observándose que la profesional en derecho efectivamente es apoderada de las ejecutadas quien cuenta con la facultad de recibir, por consiguiente, se accede a lo petitionado, de ahí, que anúlese las órdenes de pago que habían sido elaboradas a favor de las demandadas y realícense a nombre de su apoderada la doctora MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA, así como los demás depósitos que hubiesen sido consignados a favor de la presente ejecución luego de después del 11 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA- C.S.
RADICADO: 540014053004 2016 00754 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

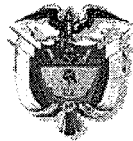
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-C.S.
RADICADO: 540014053004 2016 00823 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-C.S.
RADICADO: 540014053004 2017 00300 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido a que la parte allego lo solicitado mediante proveído que antecede, de ahí, que verificado lo arrimado se procede a estudiar en conjunto la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540014053004 2016 00454 00

Ante la constancia secretarial que precede y comoquiera que mediante proveído del once de octubre del año en curso, ordenaba aportar dentro del término de Ley las expensas necesarias para la reproducción las piezas procesales ordenadas en el numeral segundo del auto aludido.

Por consiguiente, en vista que el recurrente no allego el pago de las expensas requeridas, este Despacho Judicial declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 13 de agosto de la anualidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR- C.S.
RADICADO: 540014003004 2017 01122 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 540014053004 2017-1172 00
DEMANDANTE: H.P. INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: LAILY JOHANA DURAN MUÑOZ Y OTROS

Del memorial poder aportado por la parte demandante, RECONOZCASE personería al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como gestor judicial de la parte actora, conforme y los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE
NOVIEMBRE DEL 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No.2018-00313

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 26 de septiembre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En concordancia con la solicitud expuesta por la parte demandante la cual obra en el expediente de la referencia, no se le puede dar el trámite procesal oportuno ya que el emplazamiento no ha sido surtido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2018-00467

Teniendo en cuenta los resultados del despacho comisorio N0. 130 que no se llevó a cabo, en razón a que fue radicado por la parte interesada ante el INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO, se hace necesario que por secretaria se elabore nuevamente conforme fue ordenado, y de esta forma el demandante realice su respectiva radicación ante el comisionado, es decir, el ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE BOVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2018-00467

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza " La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 27 de septiembre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

En concordancia con lo antes expuesto, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la parte demandante, no se puede acceder a la misma, ya que aún no se ha surtido en su totalidad el trámite del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00606 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

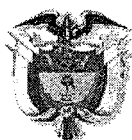
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR- C.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00787 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido a que la parte allego lo solicitado mediante proveído que antecede, de ahí, que verificado lo arrimado se procede a estudiar en conjunto la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-0859
(MENOR CUANTIA)

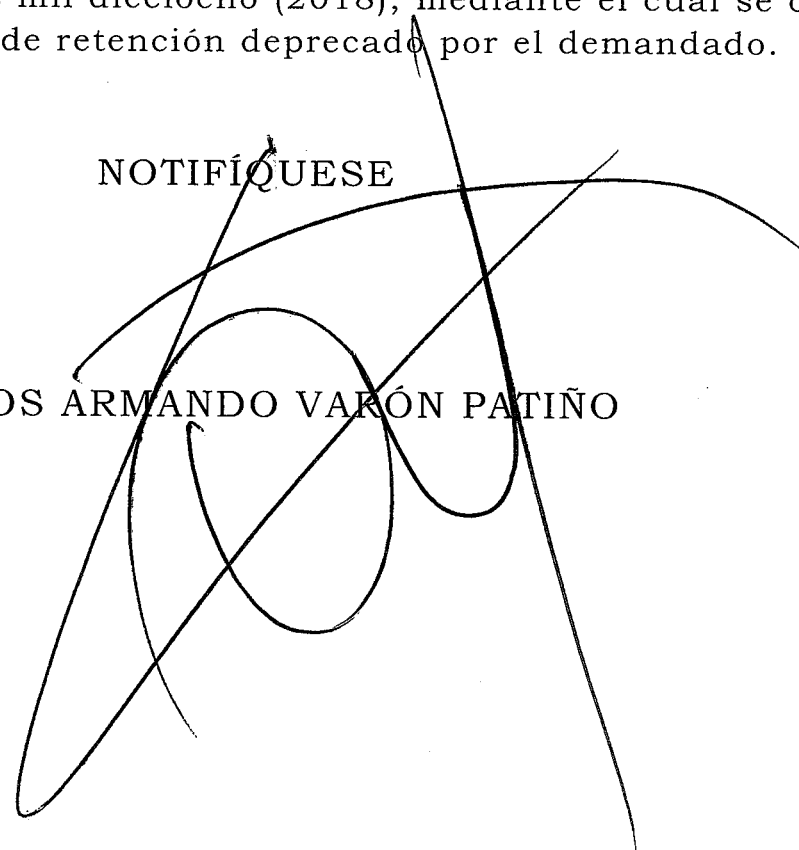
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el fallo proferido el 24 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2019-0304.

En atención de lo anterior, se dejan sin efecto procesal alguno todo lo actuado, a partir e inclusive, del auto de fecha noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se corre traslado del derecho de retención deprecado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00900 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 29 de agosto de la anualidad, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.
En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

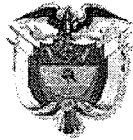
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA- S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00955 00

En virtud al memorial que antecede donde el demandante pretende el desistimiento de la demanda, se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR NOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2018-0962

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza " La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 24 de septiembre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

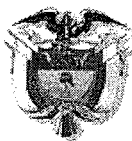
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 01098 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por las partes procesales a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación enlazada a la entrega del depósito judicial por valor de \$17.127.485,00.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORESE orden de pago a favor del ejecutante por valor de \$17.127.485,00. Los que se hubiesen consignado con posterioridad entréguesele al demandado, de no existir solicitud de remanente. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE TUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No.2018-01146

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 26 de septiembre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 01153 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 29 de agosto de la anualidad, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.
En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
RAD. 2018-01227
(MINIMA CUANTIA)

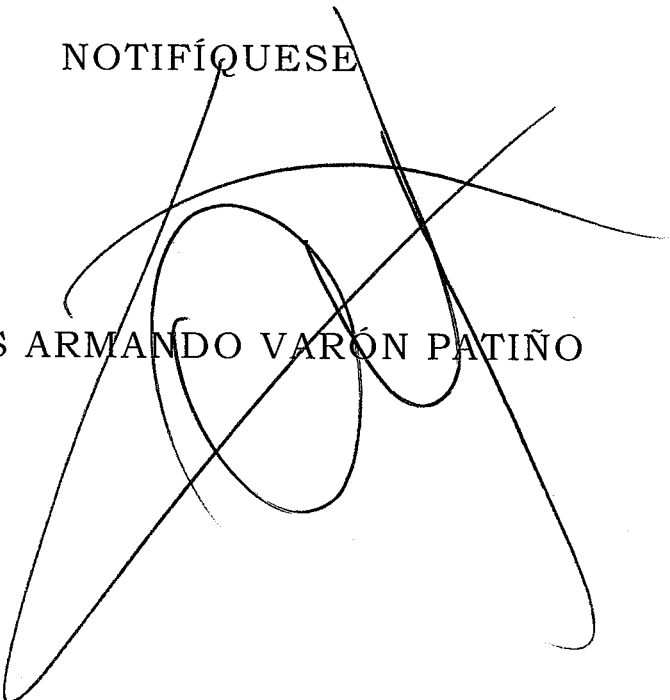
Se encuentra al Despacho la demanda de reconvención presentada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, a través de apoderado judicial y de manera oportuna.

No obstante lo anterior, conforme lo prevé el Artículo 371 del Código General del Proceso, el Despacho diferirá su estudio de admisibilidad hasta que se encuentran notificados la totalidad de los demandados dentro de la demanda principal y se hubiese finalizado su término del traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-01227
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, a través de apoderado judicial y de manera oportuna, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales se correrá traslado una vez se encuentre debidamente vinculados todos los demandados.

Por otra parte, el demandante manifiesta que ya aportó la certificación de emplazamiento en el diario La Opinión, por lo que solicita que se ingrese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; revisado el expediente, esta sede judicial observa que la prueba de la publicación del edicto en el diario La Opinión y en su página web, reposa a los folios 40 y 65 del presente diligenciamiento.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que el término del emplazamiento no ha fenecido, pues conforme lo establece el precepto en mención, la misma vence 15 días después de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó solo el 3 de marzo de 2019.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un

proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-102550 y Cédula Catastral No. 011000030017000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Finalmente y por resultar procedente, el Despacho accede a la solicitud de oficiar a Planeación Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-102550 y Cédula Catastral No. 011000030017000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: OFICIAR a Planeación Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ALONSO ARIAS PARADA, como apoderado judicial del señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No.2019-00102

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 19 de septiembre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00182 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 04 de julio de la anualidad, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.
En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 540014053004 2019-0191 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA RINCON

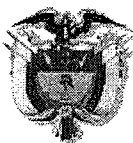
De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DEL 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 540014053004 2019-0191 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA RINCON

Teniendo en cuenta la manifestación dada por el señor LUIS ENTRENA PEREZ, de haberse dado entre él y la señora CARMEN CECILIA JAIMES GONZALEZ, la cesión de la acreencia hipotecaria y, de desconocer la ubicación y domicilio de la precitada señora, considera el despacho que se hace necesario emplazar a la señora CERMEN CECILIA JAIMES GONZALEZ, conforme a las voces del artículo 108 del Código General del Proceso, para darle así cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado cuatro (4) de septiembre del año en curso, en lo que respecta a la citación del acreedor hipotecario.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplezatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo , debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

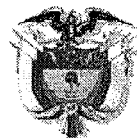
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE
NOVIEMBRE DEL 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00214 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a las manifestaciones elevadas por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- SIJIN-, por lo tanto, se procedió a verificar el plenario observándose que efectivamente se ordenó mediante proveído adiado 13 de septiembre de la anualidad, oficiarlos con el fin de abstenerse de inmovilizar el vehículo de placas URN035, en razón a lo decidido en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, si bien es cierto existió por error de tipo humano una información no correspondiente a la veracidad de la orden, aquello se dejó claro por parte de la secretaria inmediatamente como obra en los correos anexados al expediente, por lo tanto, deberán dar cumplimiento a la orden emitida de abstenerse de inmovilizar el vehículo aludido y/o levantamiento de la inmovilización con el fin de que el señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO pueda ejercer su actividad de administrador del vehículo precitado bajo la dependencia del secuestro.

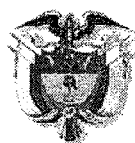
Como consecuencia, líbresele misiva indicándoles lo anterior con el fin de que den estricto cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA- S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00336 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la endosataria en procuración judicial de la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00347 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE 2019.  CINDY BRIGHTTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00347 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por
BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

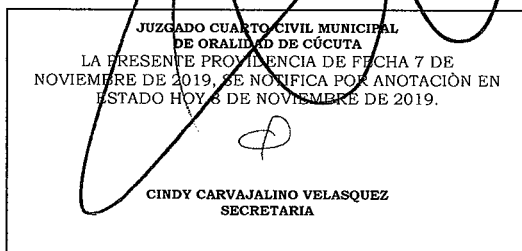
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No.2019-00626

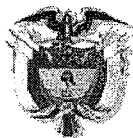
Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR- S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00631 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No.2019-00699

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 19 de septiembre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud allegada por la parte demandante de designar curador Ad Litem, este despacho no puede acceder a su solicitud ya que no se ha surtido y se encuentra en trámite la notificación por emplazamiento.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento los oficios allegados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, y la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA a la parte demanda para que se estime pertinente.

Finalmente, la contestación hecha por el apoderado de la parte demandada el doctor Antonio Aparicio prieto, será resuelta en el momento procesal oportuno, toda vez que aún falta por vincular al proceso a todas las partes pasivas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

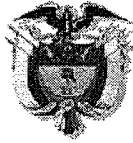
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-0713**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00869 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumple con las exigencias vertidas en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en la medida no se indica el domicilio del demandado, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0896
(MINIMA CUANTIA)

La señora YARITZA GRACIELA GELVEZ MORA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor EDGAR EDUARDI RAMIREZ LUNA, en la cual se presentó, de manera oportuna, escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma ajustada a la ley, accediendo a los intereses moratorios deprecados, pero a partir del 4 de agosto de 2019, fecha en la que se inicia la mora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGAR EDUARDI RAMIREZ LUNA, pagar a la señora YARITZA GRACIELA GELVEZ MORA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR EDUARDI RAMIREZ LUNA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0896
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado CONOPIZZA COMPANY de propiedad del señor EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0897
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de octubre de 2019, toda vez que ni de los hechos ni de las pretensiones se desprende con claridad y precisión la fecha a partir de la cual solicita la condena de los intereses moratorios, en la que la parte demandante, de manera oportuna, presenta sendo escrito a fin de subsanar la demanda.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se tiene como el demandante transcribe de manera idéntica las pretensiones plasmadas en la demanda inadmitida.

Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso – Parte General”, indica:

“...debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formules de manera conjunta, sistemática...”

Más delante indica:

“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...”

Entonces, como se puede observar, los hechos deben resultar totalmente claros, de tal manera que no sea necesario hacer un análisis a través de apreciaciones subjetivas o de interpretaciones para lograr entender los mismos.

Acompasado lo anterior con la realidad expedienta, se tiene como el extremo activo, en el escrito de subsanación transcribe de manera

idéntica lo plasmado en las pretensiones de la demanda, sin que hubiese aclarado la falencia señalada en el auto del 22 de octubre de 2019.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

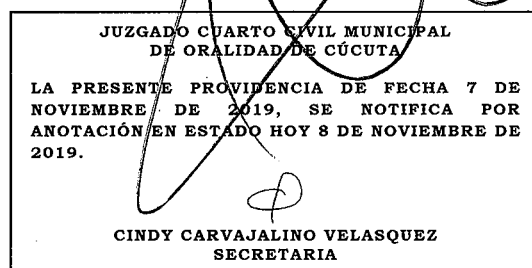
TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0901
(MINIMA CUANTIA)

La señora LUZ ELENA TORRES SOSA, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO, en la cual se presentó, de manera oportuna, escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma ajustada a la ley, accediendo a los intereses moratorios deprecados, pero a partir del 4 de agosto de 2018, fecha en la que se inicia la mora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO, pagar a la señora LUZ ELENA TORRES SOSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110551001, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00912 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 3, persona jurídica demandada dentro del presente asunto; además, las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0942
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor IVAN RENE CAMARGO NOBLES, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7'600.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES, como empleada de la ESE IMSALUD, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7'600.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0942
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad ASYCO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores IVAN RENE CAMARGO NOBLES y LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores IVAN RENE CAMARGO NOBLES y LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad ASYCO S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 400230790643, la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3'087.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores IVAN RENE CAMARGO NOBLES y LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0943
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER SALAZAR LEAL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-25331.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados dentro del proceso Hipotecario que se adelanta contra la señora ALICIA COTAMO ACOSTA, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0548. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0943
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad RENTAMAS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores WISTON ANDRES PEÑA CATAMO, ALICIA CATAMO ASENSIO y JENNIFER SALAZAR LEAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'520.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WISTON ANDRES PEÑA CATAMO, ALICIA CATAMO ASENSIO y JENNIFER SALAZAR LEAL, pagar a la sociedad RENTAMAS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6'780.000.00.) por concepto del canon de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2019, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'520.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WISTON ANDRES PEÑA CATAMO, ALICIA CATAMO ASENSIO y JENNIFER SALAZAR LEAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

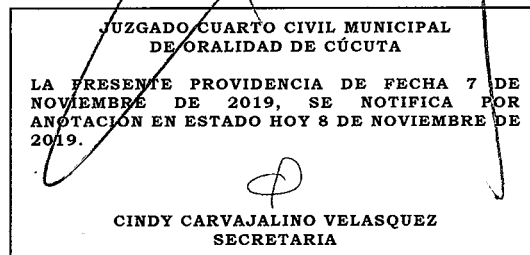
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0944
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MIRIAM CECILIA DUARTE MONCADA, contra el señor TEOFILO MORA BAUTISTA, quien ya falleció.

Sea lo primero indicar que las personas fallecidas no son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, conforme lo prevé el Artículo 87 del Código General del Proceso, se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del quien en vida se hubiese demandado, y en éste último evento, se deberá aportar la prueba que demuestre la calidad de heredero.

Por otra parte y revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la misma no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-153847, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0947
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor VLADIMIR PRADA HERNANDEZ, como empleado de Lina Karelis Shoes Fabricantes de Calzado, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$47'220.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0947
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor VLADIMIR PRADA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VLADIMIR PRADA HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13489595, la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$27'663.790.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR PRADA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0949
(MINIMA CUANTIA)

La señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra la señora YANETH MORA ORTIZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YANETH MORA ORTIZ, pagar a la señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119005958, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de diciembre de 2016 al 5 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YANETH MORA ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚENTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0949
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YANETH MORA ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CITIBANK, BOGOTA y BBVA, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'530.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0950
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor OSCAR SANCHEZ MOLINA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 450-0301031990-8, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$47'515.760.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0950
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

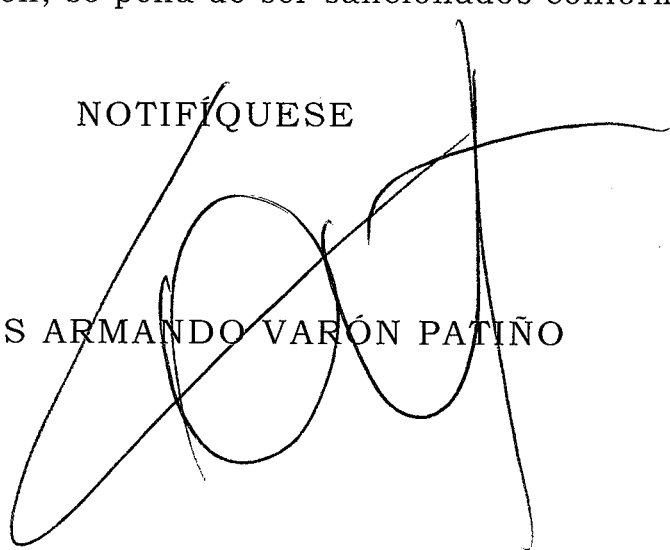
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$100'050.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0950
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$96'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$96'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia,

dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0951
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45103090005409, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$43'299.226.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de julio de 2018 al 5 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2019-0955
(MÍNIMA CUANTÍA)

El señor JOSE FERNANDO MONGRAGON AVILA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, y la demandada tiene su domicilio en el Barrio Niña Ceci, el cual hace parte de la ciudadela Juan Atalaya, de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0956
(MINIMA CUANTIA)

El señor OSCAR GALVIS PABON, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, pagar al señor OSCAR GALVIS PABON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2112790591, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JUAN MONTAGUTH APARICIO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de OSCAR GALVIS PABON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0956
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Unión Temporal Su Oportuno Servicio, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$24'300.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$24'300.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0957
(MENOR CUANTIA)

La cooperativa COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COMULTRASAN, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0220963157403, la suma de SESENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$60'100.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0957
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados dentro del proceso adelantado contra la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado bajo el número 2019-0109. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHANA, Clase Camioneta, Línea Star Van SC6390, Modelo 2009, Color Blanco, Placas CUC-083 y de propiedad de la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca Ford, Clase Campero, Línea Edge, Modelo 2014, Color Plata Puro, Placas UDR-449y de propiedad de la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0958
(MENOR CUANTIA)

El señor FABIAN MEDINA VARGAS, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra las señoras MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA, pagar al señor FABIAN MEDINA VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de FABIAN MEDINA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0959
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el señor OBDULIO GUARIN ALBA.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que BAYPORT COLOMBIA S.A., haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, pues según la cadena de endosos, el tenedor legítimo sería la sociedad ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2019-0960
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del Pagaré No. 7580150, la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$113'699.219.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2'291.338.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca TOYOTA, Línea Prado, Modelo 2017, Servicio Particular, Color Blanco Perlado, Pacas HRR-956 y de propiedad del señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0961
(MINIMA CUANTIA)

La señora MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0962
(MINIMA CUANTIA)

El señor JESUS DAVID LOPEZ PARRA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra los señores SEBASTIAN RODRIGUEZ y KAREN LISETH BUITRAGO ROJAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores SEBASTIAN RODRIGUEZ y KAREN LISETH BUITRAGO ROJAS, pagar al señor JESUS DAVID LOPEZ PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio obrante al folio 1, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4'296.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 14 de abril de 2019 al 26 de mayo de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SEBASTIAN RODRIGUEZ y KAREN LISETH BUITRAGO ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

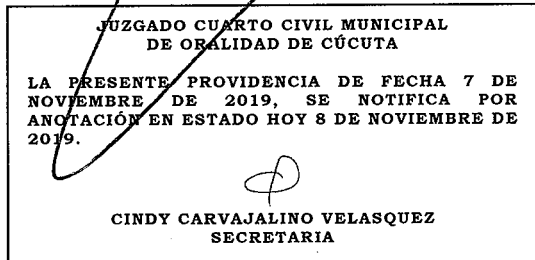
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de JESUS DAVID LOPEZ PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATINO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0962
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

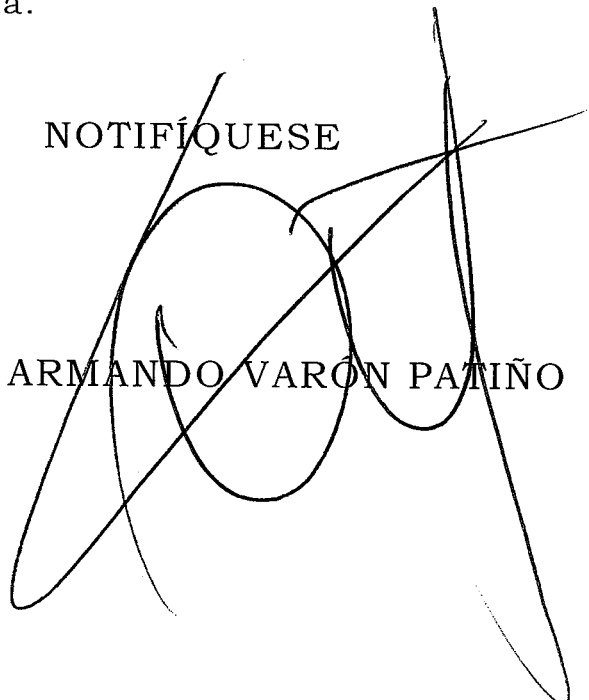
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores SEBASTIAN RODRIGUEZ y KAREN LISETH BUITRAGO ROJAS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-245628.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0963
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, contra la señora EDITH DUARTE ALFONSO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora EDITH DUARTE ALFONSO, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 90000068241, la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$113'078.373.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21.225% efectivo anual, sin que en ningún momento sobre pase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de CINCO MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$5'009.581.12.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de junio de 2019 al 28 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora EDITH DUARTE ALFONSO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Transversal 9 No. 16A-62 Manzana 40 Lote 21 del barrio Aniversario de la Urbanización Torcoroma de esta ciudad, de propiedad de la señora EDITH DUARTE ALFONSO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-69429.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0964
(MENOR CUANTIA)

La señora LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad FRONTIER IMPEX S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en títulos valores diferentes con vencimientos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDINSON FABIAN RINCON OTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0966
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

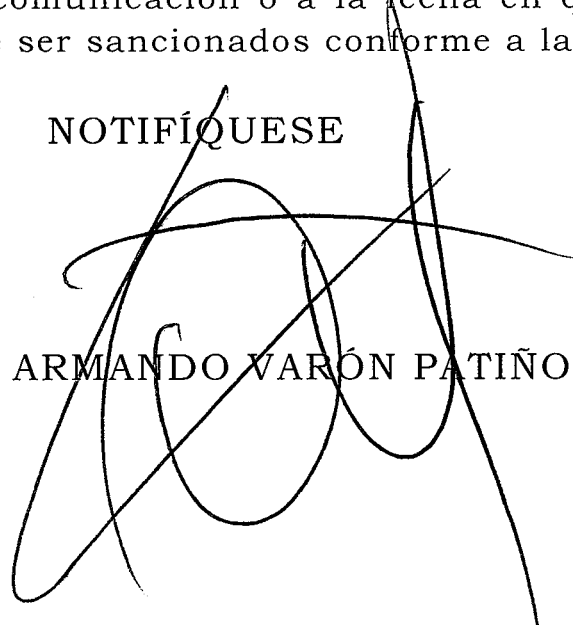
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora DELFINA BASTO PARRA, como empleada de Tránsito Municipal de Los Patios, limitando la medida en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00.).

Para tal efecto, se ordena oficiar al señor Pagador y/o tesorero de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegaren a resultar retenidos en cumplimiento de la misma, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0966
(MINIMA CUANTIA)

El señor FERNANDO PRADA SOTO, actuando a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra los señores JORDIN SUAREZ y DELFINA BASTO PARRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JORDIN SUAREZ y DELFINA BASTO PARRA, pagar al señor FERNANDO PRADA SOTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119740812, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'550.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de agosto de 2017 al 1° de septiembre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JORDIN SUAREZ y DELFINA BASTO PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de FERNANDO PARADA SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0974
(MINIMA CUANTIA)

La cooperativa COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JOSE GUSTAVO CAICEDO ROJAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE GUSTAVO CAICEDO ROJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COMULTRASAN, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 002-0096-003045599, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8'668.547.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE GUSTAVO CAICEDO ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0974
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandada JOSE GUSTAVO CAICEDO ROJAS, como empleado de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$16'100.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Suzuki, Línea GN125, Modelo 2015, Color Rojo, de Placas XYM-52 y de propiedad del señor JOSE GUSTAVO CAICEDO ROJAS.

Ofíciase en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2019-0977
(MINIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor HECTOR MARINO RODRIGUEZ CASTRO, contra la señora LUZ MILEC CARRILLO CASTRO.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que junto a ésta no se allegó medio persuasivo con el que se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7º Art. 90 C.G.P.) y además, no se insertó el juramento estimatorio (Art. 206 y Num. 1º Art. 379 C.G.P.).

Por lo anterior, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0986
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Supercréditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos, actuando a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra las señoras MARITZA YANETH TORRES RAMIREZ e HILDA MARIA RAMIREZ DE TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARITZA YANETH TORRES RAMIREZ e HILDA MARIA RAMIREZ DE TORRES, pagar a la sociedad Supercréditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2115013921, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARITZA YANETH TORRES RAMIREZ e HILDA MARIA RAMIREZ DE TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad Supercréditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0986
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

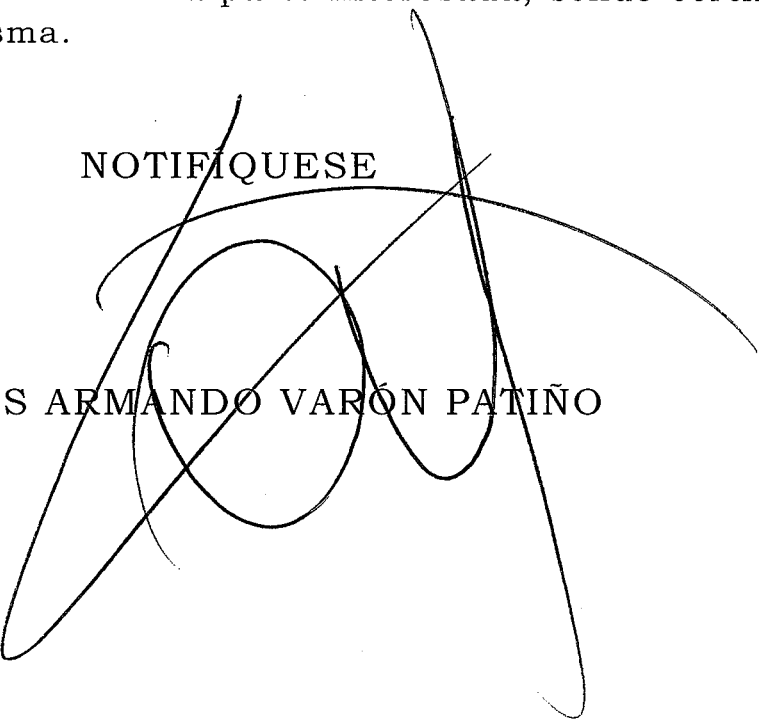
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 Nos. 8-49 y 8-51 del Municipio de Sardinata, de propiedad de la señora HILDA MARIA RAMIREZ DE TORRES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-173230.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0987

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor REIMER ANDRES BADILLO CHACON, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la Corrección del Registro Civil de Nacimiento, cuyo Indicativo Serial es el número 57292357.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Aclaración y Corrección de Registro Civil de Matrimonio, impetrada por el señor REIMER ANDRES BADILLO CHACON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0988

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor JUAN CARLOS BARAJAS COTE, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no resulta inteligible si el presente proceso monitorio se dirige contra la persona natural NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ o contra la persona jurídica MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRE FUERTE S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación en cita, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0991
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor BREYNNER ANDRES ZUNIGA MORALES, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56'500.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BREYNNER ANDRES ZUNIGA MORALES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56'500.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia,

dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0991
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor BREYNER ANDRES ZUNIGA MORALES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor BREYNER ANDRES ZUNIGA MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45103470001229, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de capital vencido entre el 5 de octubre de 2015 al 5 de agosto de 2019:

Valor Cuota	F. Vencimiento
\$ 186.079,00	05/10/2015
\$ 188.213,00	05/11/2015
\$ 190.371,00	05/12/2015
\$ 192.555,00	05/01/2016
\$ 194.764,00	05/02/2016
\$ 196.998,00	05/03/2016
\$ 199.257,00	05/04/2016
\$ 201.543,00	05/05/2016
\$ 203.855,00	05/06/2016

\$ 206.193,00	05/07/2016
\$ 208.558,00	05/08/2016
\$ 210.950,00	05/09/2016
\$ 213.370,00	05/10/2016
\$ 215.817,00	05/11/2016
\$ 218.293,00	05/12/2016
\$ 220.797,00	05/01/2017
\$ 223.330,00	05/02/2017
\$ 225.891,00	05/03/2017
\$ 228.482,00	05/04/2017
\$ 231.103,00	05/05/2017
\$ 233.754,00	05/06/2017
\$ 236.435,00	05/07/2017
\$ 239.147,00	05/08/2017
\$ 241.890,00	05/09/2017
\$ 244.665,00	05/10/2017
\$ 247.471,00	05/11/2017
\$ 250.309,00	05/12/2017
\$ 253.181,00	05/01/2018
\$ 256.085,00	05/02/2018
\$ 259.023,00	05/03/2018
\$ 261.993,00	05/04/2018
\$ 264.999,00	05/05/2018
\$ 268.038,00	05/06/2018
\$ 271.113,00	05/07/2018
\$ 274.222,00	05/08/2018
\$ 277.368,00	05/09/2018
\$ 280.549,00	05/10/2018
\$ 283.767,00	05/11/2018
\$ 287.022,00	05/12/2018
\$ 290.314,00	05/01/2019
\$ 293.644,00	05/02/2019
\$ 297.012,00	05/03/2019
\$ 300.419,00	05/04/2019
\$ 303.865,00	05/05/2019
\$ 307.351,00	05/06/2019
\$ 310.876,00	05/07/2019
\$ 314.442,00	05/08/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Segunda Columna “F. Vencimiento”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2015 al 5 de agosto de 2019, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$9’763.171.00.).

3) Por concepto de capital acelerado la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$12’671.177.00.), más los intereses moratorios causados a

partir del 5 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor BREYNER ANDRES ZUNIGA MORALES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

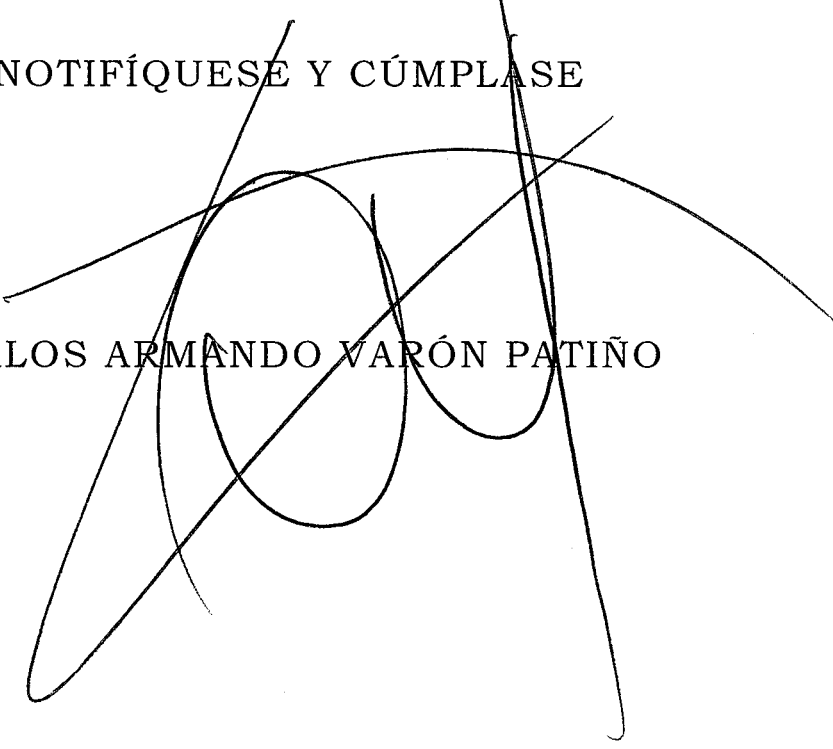
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0992
(MINIMA CUANTIA)

La señora OLGA MARINA GARCIA TORRES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra el señor NELSON RAMIREZ CARDENAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON RAMIREZ CARDENAS, pagar a la señora OLGA MARINA GARCIA TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 14 de agosto de 2016 al 13 de marzo de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 2, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de octubre de 2016 al 13 de marzo de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 2, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados

entre el 18 de noviembre de 2016 al 17 de mayo de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 18 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON RAMIREZ CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0992
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

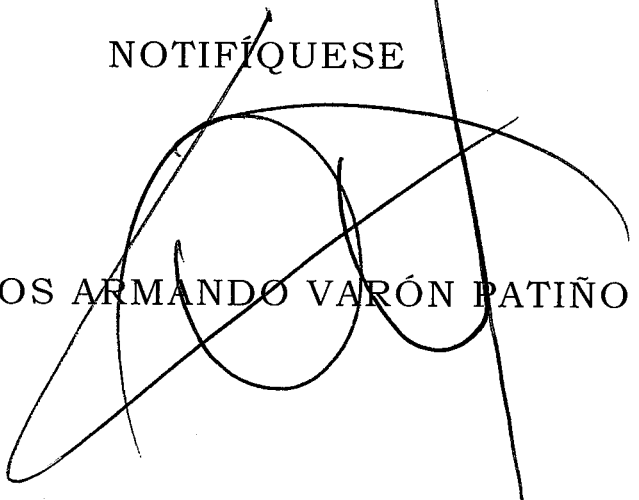
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor NELSON RAMIREZ CARDENAS, como empleado adscrito a la Personería Municipal de Villa del Rosario, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10'300.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0996
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por el señor CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, a través de apoderada judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor URIEL QUINCENO QUINTERO.

Revisada la demanda, encontrándose que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, denegando el mandamiento de pago por concepto de gastos administrativos, en la medida que dicho rubro no hace parte del título valor base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor URIEL QUINCENO QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. CPT10211 TJO-656, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$33'882.931.00.); 2) Por concepto de intereses de plazo causados la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5'375.844.00.); y 3) Por concepto de intereses de mora la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$273.498.00.).

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de gastos administrativos, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor URIEL QUINCENO QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0996
(MENOR CUANTIA)

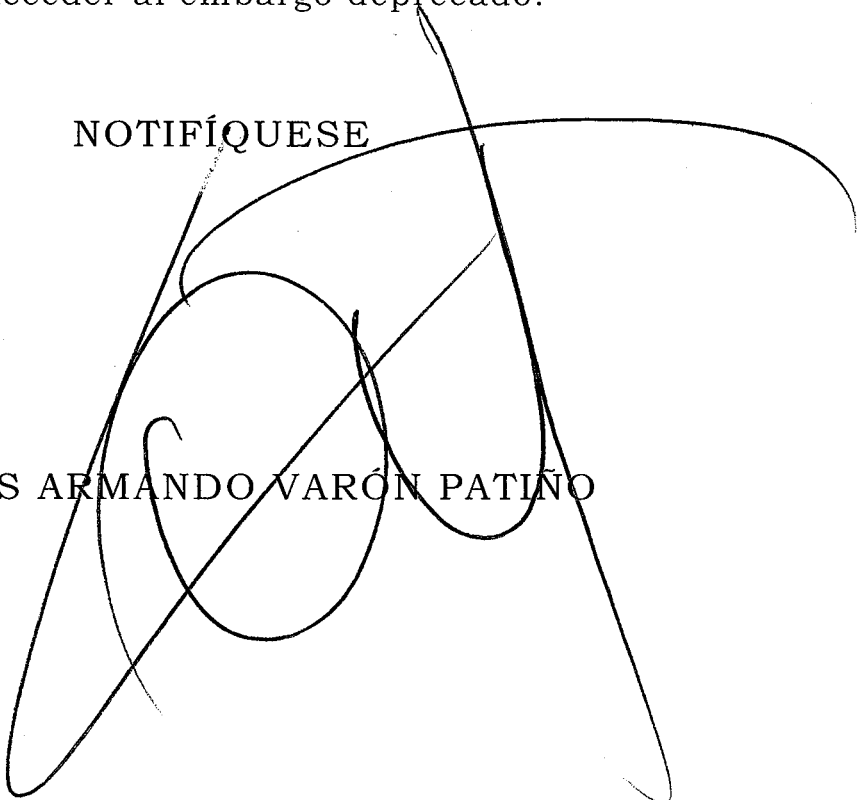
La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares sobre un vehículo automotor que denuncia como propiedad del señor URIEL QUINCENO QUINTERO.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que el petente no relacionó ante cuál autoridad de tránsito se encuentra inscrito el rodante por el cual se solicita la cautela, información necesaria y relevante para poder acceder al embargo deprecado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**